



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 10º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitando la nulidad del acto administrativo Acto innominado de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se da “Respuesta a reclamación presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural” OPEC 184978.

Con el escrito de demanda solicitó como medida cautelar urgente ordenar a la CNSC – UNILIBRE que, provisionalmente, se tenga al demandante como ADMITIDO dentro del proceso de selección docentes que se rige por el Acuerdo 2110 de 2021 OPEC 184978 correspondiente a Docente de área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – Entidad territorial Departamento de Bolívar- Grupo B NO RURAL, ordenando en consecuencia a la CNSC - Unilibre que en un término no mayor a 5 días se programe y lleve a cabo tanto la valoración de antecedentes, como la entrevista y en adelante se permita la continuidad en el proceso hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

Procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de medidas cautelares urgentes previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, así:



Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Según la norma transcrita la suspensión de la medida cautelar procede cuando la misma sea presentada y sustentada de forma expresa y pueda establecerse la manifiesta infracción de una de las disposiciones que le sirven de fundamento, sea por confrontación directa o porque así lo evidencien los documentos allegados con la solicitud.

Por su parte la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 15 de febrero de 2018, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional de la siguiente manera:

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

«(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)».

Como puede observarse, con la Ley 1437 de 2011 existe una nueva manera de analizar la figura de la suspensión provisional, pues ya no se requiere que la violación sea manifiesta, sino que de la confrontación del acto con las normas violadas se pueda deducir la ilegalidad del acto, y es aquí donde el juez al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

En ese orden, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se configuran los presupuestos para acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Caso en concreto.

En el presente caso, el señor Javier Emilio Navarro Blanco, solicita como medida cautelar urgente ordenar a la CNSC – UNILIBRE que, provisionalmente, se tenga al demandante como ADMITIDO dentro del proceso de selección docentes que se rige por el Acuerdo 2110 de 2021 OPEC 184978 correspondiente a Docente de área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – Entidad territorial Departamento de Bolívar- Grupo B NO RURAL, ordenando en consecuencia a la CNSC - Unilibre que en un término no mayor a 5 días se programe y lleve a cabo tanto la valoración de

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

antecedentes, como la entrevista y en adelante se permita la continuidad en el proceso hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

Sobre las medidas cautelares de urgencia, el CPACA prevé en su artículo 234 que, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la contraparte, el juez podrá adoptar una medida cautelar, cumpliendo los requisitos para su adopción, sin que sea necesario, por la misma urgencia, agotar el traslado de la medida cautelar consagrada en el artículo 233 ibidem.

La solicitud se sustenta en que presuntamente se están afectando los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso al empleo público de la parte demandante quien afirma, el 15 de junio de 2022 se inscribió para aspirar a la vacante de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia dentro del Concurso Docente No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural, OPEC 184978.

La parte demandante expone que, realizada la prueba de aptitudes y competencias básicas, superó el puntaje mínimo aprobatorio. La verificación de requisitos mínimos se realizó respecto de quienes superaron la prueba de aptitudes y competencias básicas, es así como el 29 de marzo de 2023 fue notificado del resultado de la valoración de requisitos mínimos donde se determinó que no cumplió con el requisito mínimo de educación para continuar en la convocatoria. Frente a la decisión interpuso la reclamación correspondiente que fue resuelta mediante respuesta publicada en SIMO el 18 de abril de 2023 en la que se resolvió confirmar su estado de inadmitido.

Argumenta que la decisión de inadmitirlo en el concurso se sustenta en que la profesión de abogado fue excluida del nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente adoptado mediante Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022. Pero que, respecto de la anterior resolución el Consejo de Estado decretó medida cautelar en que dispuso la inclusión provisional del título de derecho como apto para el ejercicio de la docente de aula del área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

La parte demandante manifiesta que presentó acción de tutela tendiente a que se protegieran sus derechos y para el caso, informó que debía tenerse en cuenta la existencia de una acción de simple nulidad en donde se dictó como medida cautelar afirmativa la inclusión de la profesión de abogado dentro del reciente Manual consolidado en la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 (Auto Interlocutorio 0-65-2022 de diciembre 16 de 2022), pero esta le fue negada en primera y segunda instancia por considerar el juez de tutela que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, por lo que se declaró su improcedencia. Por lo anterior, solicita la medida cautelar de urgencia toda vez que,

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

después de la prueba de conocimiento y efectuada la verificación de requisitos mínimos la convocatoria ha avanzado publicándose resultados de valoración de antecedentes y entrevista, e inclusive, publicando listas de elegibles en algunas OPEC. Advierte que la convocatoria esta en su última etapa o fase, esto es 9 de 9, por lo que esperar las decisiones definitivas en sentencias de primera y segunda instancia ordinarias serían nugatorios sus derechos, por lo que solicita se estudie la medida cautelar urgente bajo ese contexto.

La demanda fue presentada el 13 de octubre de 2023. El 7 de noviembre de 2023 la demandante radicó memorial en el que aporta 2 autos proferidos por los juzgados 2° y 14 Administrativos de Tunja y Bucaramanga respectivamente, en donde se ventilan casos similares para que sean tenidos en cuenta dentro del presente trámite. Asimismo, el día 16 de noviembre de 2023 que la CNSC publicó la citación para la escogencia de plaza, correspondiente a la OPEC 184978, para los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2023. Por último, el día 15 de febrero de 2023, aporta copia de la Resolución N°5870 de febrero 13 de 2024, expedida por la CNSC en donde da cumplimiento a una medida cautelar similar a la que se presentó con ésta demanda.

Este es el momento procesal en que el despacho verificará si en el presente asunto se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estos son:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Se observa que el libelo presentado por la parte actora goza de una apariencia de buen derecho y que encuentra sustento en los fundamentos de derecho de la demanda, afirmando que se desatendió la medida cautelar afirmativa proferida por el Consejo de Estado y ya referenciada en este proceso, que, si bien no expulsa definitivamente del ordenamiento jurídico la Resolución 3842 de 2022, el hecho de que su legalidad se encuentre en vilo, debe ser acatada por la autoridad administrativa.

Asevera que infringe las normas en que debían fundarse los actos administrativos, teniendo por tales: los artículos 13, 25, 26, 27, 29 y 40 de la Constitución; los artículos 3 y 12 parágrafo 1 del Decreto Ley 1278 de 2002; el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009; Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.6.3.8; el artículo 5 del Acuerdo 2110 de 2021 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, lo cual configura causal de nulidad en los términos del inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Afirma que al expedir el acto administrativo innominado por medio del cual se declaró que no acreditaba los requisitos mínimos para continuar en el concurso, se tomó una decisión discriminatoria carente de sustento objetivo por razón a la profesión u oficio elegido, pues de manera injustificada se determinó que los abogados no podían desempeñarse como docentes de aula para el área de Ciencias Sociales, Historia, Constitución y Cátedra de la Paz.

La omisión o tardanza por parte del Ministerio de Educación Nacional en cumplir la Medida Cautelar que ordena incluir a la Profesión de Derecho dentro de aquellas que pueden ejercer la Docencia en el Área de Ciencias Sociales, vulnera flagrantemente su Derecho al Trabajo, Igualdad, al Acceso a Cargos Públicos, al Principio Constitucional del Mérito y por ende le está causando un perjuicio irremediable, toda vez que le trunca la expectativa legítima de aspirar al cargo que se postuló.

Se estima que los actos cuya nulidad se pretende irrespetan el derecho de escoger profesión, en la medida de que impone una barrera irracional e injustificada para el ejercicio de una de las dimensiones de la abogacía como lo es la docencia de aula en el área de Ciencias Sociales, Historia, Constitución y Cátedra de la Paz.

Considera que los actos administrativos demandados irrespetan la garantía de libertad de enseñanza por cuanto suponen una barrera injustificada para que el profesional del derecho funja como docente de aula por la sola causa de ser titulado en derecho.

Que los actos demandados niegan el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos bajo el entendido de que el proceso en el que participaba y del cual fue excluido se trata de un concurso de méritos para proveer vacantes destinadas al empleo público de docente de aula, un cargo de carrera especial en la planta de personal de la entidad territorial.

Al expedir el acto administrativo que excluyó al actor por incumplir los requisitos mínimos del empleo, se le ha negado el derecho de desempeñarse como servidor público.

Si el acto administrativo hubiese consultado el artículo 40 reseñado, la autoridad advertiría que la exclusión arbitraria de la profesión de abogado dentro del manual de funciones aunado a la orden dictada por el Consejo de Estado dentro del juicio de legalidad que se adelanta contra la Resolución Ministerial 3842/22 demandaba la aplicación de la Constitución para garantizar el acceso al desempeño de cargos públicos, pero optó por aferrarse a una postura contraria a la Carta, a la norma

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

rectora de la convocatoria, al Decreto 1278 de 2002 y a la decisión del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En consideración de la demanda los actos innominados cuestionados desconocen que el Artículo 3 del Decreto 1278 de 2002 específicamente advierte que los profesionales colombianos con título diferente al de licenciado en educación son también profesionales de la educación cuando se encuentran legalmente habilitados para ejercer labor docente de acuerdo con lo dispuesto en el decreto.

Finalmente, que sí las demandadas Universidad Libre de Colombia y CNSC hubieran respetado el artículo 5 del Acuerdo 2111/21, hubieran inaplicado el manual de funciones expedido por el Ministerio de Educación que excluyó la profesión de abogado para el ejercicio del cargo docente o cumplido la Resolución 3842/22 atendiendo la modificación de esta con fundamento en la medida cautelar adoptada por el Consejo de Estado.

Para resolver se advierte que la decisión de la Universidad Libre de Colombia como operador de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de que trata esta acción, de excluir a la demandante de la citada convocatoria por supuestamente no acreditar el requisito mínimo de formación académica, se sustentó en la Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022 (nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del Sistema Especial de Carrera Docente) que, en su anexo No. 1, no contempló el título en derecho como de aquellos avalados para el ejercicio docente en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia (apartado 2.1.4.4.).

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO acreditó ser el titular de los derechos que invoca en la demanda y en la solicitud de la medida cautelar de urgencia. Lo anterior es cuanto acreditó su inscripción en el concurso de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes del Acuerdo 2110/21, superado la primera etapa clasificatoria consistente en la prueba de aptitudes y competencias básicas y ser excluida del proceso de selección por no acreditar el requisito mínimo de educación, por ser el de derecho el título profesional

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Sobre este particular, se tiene que la parte demandante aportó:

- 3.1. Auto Interlocutorio O-65-2022 proferido dentro del radicado N°11001032500020220031800 (2598-2022), por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección A del Consejo de Estado el 16 de diciembre de 2022 por medio del cual se decreta como medida cautelar *“la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia”*
- 3.2. Auto Interlocutorio proferido dentro del radicado N°11001032500020220031800 (2598-2022), por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección A del Consejo de Estado el 21 de abril de 2023 por medio del cual no se repone el auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar.
- 3.3. Constancia de ejecutoria de la Providencia que decretó la Medida Cautelar, expedida por la Secretaría del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, de fecha 11 de mayo de 2023.
- 3.4. Sentencia de tutela calendada 25 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, fungiendo como Magistrado Ponente el Dr. Moisés Rodríguez Pérez, identificada con radicado N°13001-33-33-011-2023-00259-01, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del tutelante.
- 3.5. Auto adiado 31 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, identificado con radicado N°150013333002202300168 00, por medio del cual se declaró una medida cautelar urgente.
- 3.6. Auto de fecha 2 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, identificado con radicado N°680013333014-2023-00262-00, por medio del cual se declaró una medida cautelar urgente.

Entre los argumentos y justificaciones expresados por la parte actora se pueden destacar que de no accederse a la medida cautelar de urgencia, se presentaría una desigualdad frente a casos que, en idénticas circunstancias, a través del mecanismo de tutela o en procesos ordinarios contenciosos administrativos con medida cautelar, se han amparado o resguardado sus derechos para seguir participando en el concurso.

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Para el despacho, de no decretarse medida cautelar de urgencia en el proceso del asunto, se afectaría su derecho a la igualdad, pues en este momento se encuentra excluido de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, cuando participantes del mismo proceso de selección, con similar situación fáctica a la de él, han obtenido continuar en el concurso de méritos, de manera provisional, a través de órdenes judiciales.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Para este caso en particular, se observa que al no otorgarse la medida cautelar urgente, la parte actora se vería avocada a un perjuicio irremediable, en cuanto el concurso de méritos plurimencionado seguiría su curso sin la participación del hoy accionante, quien además quedaría inmerso en el trámite ordinario del presente medio de control, que probablemente no lograría permanecer en el concurso de méritos que es la razón de ser de la controversia jurídica aquí planteada.

Así las cosas, se hace necesario decretar la medida cautelar urgente, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos legales. De no decretarse una medida cautelar en el menor tiempo posible, que permita a la demandante permanecer en el concurso, de manera provisional, hasta tanto se resuelva el fondo el asunto, se pondría en riesgo la posibilidad de ejecución de la sentencia cuya pretensión principal es que sea admitida y continuar en el proceso de selección para el acceso al cargo público al que se postuló, de ser declarada la nulidad de los actos administrativos demandados.

Es así que, de continuarse con las etapas del concurso de mérito, también, eventualmente, de accederse a las pretensiones de la demanda, se habrá causado un perjuicio irremediable a la demandante en cuanto se perdería de la oportunidad de continuar en el concurso en el que superó la etapa de aptitudes y conocimientos; eventualmente, de acceder al cargo público para el que se postuló. De esta manera la intervención judicial resulta impostergable.

En consonancia con todo lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, en el ámbito de sus competencias, acepten el título en derecho de JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO con respecto al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia al que se inscribió, se efectúe la valoración de antecedentes, y se le permita continuar en la Convocatoria del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, siempre que reúna los demás requisitos para ello, caso en que

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

deberá actualizarse su estado en la OPEC 184978 del citado proceso de selección, de no admitido a admitido.

También se ordenará publicar esta providencia en la página web de la CNSC y de la Universidad Libre de Colombia - Convocatoria del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - OPEC 184978, a fin de que quienes se inscribieron y hagan parte de esta conozcan la medida cautelar de urgencia decretada en el proceso del asunto. Para el efecto, por Secretaría se oficiará a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia para que, de manera inmediata a la notificación de este auto, efectúen la publicación correspondiente y acrediten la misma ante este juzgado.

Se advierte, que conforme lo estipula el CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento y que en el trámite del proceso, con las pruebas que se arrimen al expediente, se surtirán las correspondientes etapas para decidir de fondo la presente controversia en el sentido que el derecho así lo indique.

En cuanto a la caución, el despacho considera que con la medida cautelar de urgencia decretada no se ocasionan perjuicios que deban ser resguardados patrimonialmente la parte demandada o terceros, por lo que no se ordenará caución alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como medida cautelar de urgencia que, de manera inmediata, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, en el ámbito de sus competencias, validen provisionalmente, hasta tanto se resuelva el presente asunto, el título en derecho del abogado JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO con respecto al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia al que se inscribió, se efectúe la valoración de antecedentes si aún no se hubiere hecho, y se le permita continuar en la Convocatoria del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, siempre que reúna los demás requisitos para ello, caso en que deberá actualizarse su estado en la OPEC 184978 del citado proceso de selección, de inadmitido a admitido.

SEGUNDO: Publicar esta providencia en la página web de la CNSC y de la Universidad Libre de Colombia - Convocatoria del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - OPEC 184978, a fin de que quienes se inscribieron y hagan parte de ésta, conozcan la medida cautelar de urgencia decretada en el proceso del asunto. Para el efecto, por Secretaría, oficiar a la CNSC y a la Universidad Libre de

Radicado 08-001-33-33-010-2023-00301-00
Medio de control o Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Demandados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Colombia para que, de manera inmediata a la notificación de este auto, efectúen la publicación correspondiente en su respectiva página web y acrediten la misma ante este juzgado.

TERCERO: Notifíquese de manera inmediata esta providencia a las demandadas y demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 234 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado electrónico **No. 004** notifico a las partes la providencia de fecha, hoy **20 DE FEBRERO DE 2024**, a las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial

Firmado Por:

Francisco Javier Vides Redondo

Juez

Juzgado Administrativo

010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345be8950f64de19297517c2d807fe148eeeb96d9359137d60d9b4953a4d0fcf**

Documento generado en 19/02/2024 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>